RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 238/2022 J.S.

ACTOR: **********1

AUTORIDAD: INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

SECRETARIO:
RICARDO BRISEÑO NORIEGA

Mexicali, Baja California a once de abril de dos mil veinticuatro.

Resolución que modifica la sentencia dictada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por el Juzgado Segundo de este Tribunal, declarando la nulidad de la negativa ficta impugnada, actualizada por la Junta Directiva del instituto demandado, al no contestar la petición que le presentó el actor el ocho de abril de dos mil veintidós.

GLOSARIO:

Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente hasta el 7 de agosto de 2017.
Ley del Instituto:	Ley Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince).
Junta Directiva:	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Juzgado de origen: Juzgado Segundo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (antes Segunda Sala).

Subdirección: Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto.

I. R E S U L T A N D O S:

Antecedentes en sede administrativa:

1.- El diecisiete de febrero de dos mil catorce, el actor ingresó a trabajar como abogado defensor público en la ciudad de Tijuana, adscrito a la Secretaría General de Gobierno, cubriendo las cuotas correspondientes al Instituto hasta el catorce de mayo de dos mil veintiuno, fecha en que renunció al cargo.

2.- El ocho de abril de dos mil veintidós, el actor solicitó por escrito al Instituto, en un formato que éste le proporcionó, la indemnización global, integrada por las cuotas que le fueron descontadas para el fondo de pensiones y jubilaciones de dicho Instituto, desde la fecha en que ingresó, hasta que renunció al servicio público.

Antecedentes en primera instancia:

3.- Transcurridos más de sesenta días sin que ninguna autoridad del Instituto respondiera su solicitud, el veintiuno de junio de dos mil veintidós el actor demandó ante el Juzgado Primero de este Tribunal, la nulidad de la negativa ficta en que incurrió la autoridad.

4.- El veintidós de junio de dos mil veintidós, el Juzgado de origen admitió la demanda, estableció como acto impugnado la negativa ficta a la solicitud de indemnización global, fijó fecha de audiencia, tuvo por ofrecidas las pruebas aportadas por el actor y ordenó emplazar a las diversas autoridades demandadas, a saber:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

a) El Coordinador de Prestaciones Económicas y Sociales Zona Costa del Instituto;

b) el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto;

c) La Junta Directiva del Instituto; y

d) El Instituto, como ente público del gobierno del Estado.

5.- El siete de octubre de dos mil veintidós (pág. 78), el juzgado emitió acuerdo que destacadamente tuvo por contestada la demanda, señalado domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, y a las demandadas aportando el expediente administrativo del caso.

6.- El doce de mayo de dos mil veintitrés, se desahogó la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, sin que ninguna de las partes ejerciera dicho derecho procesal, por lo que se les citó a oír sentencia.

7.- El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, luego de recibir el informe de autoridad pendiente de recabar, a cargo del Jefe del Departamento Histórico de Cotizaciones del Instituto (pág. 93), el Juzgado de origen emitió sentencia, (págs. 97 a 102), declarando la nulidad de la negativa ficta y condenando al Subdirector de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto a remitir a la Junta Directiva del propio Instituto, el expediente formado con motivo de la solicitud planteada por el actor.

Antecedentes en segunda instancia:

8.- Inconforme con el fallo, la autoridad demandada recurrió, el veinticuatro de octubre (págs. 104 a 111); recurso que se admitió el nueve de noviembre de dos mil veintitrés, en auto que ordenó dar vista a las partes por cinco días, para manifestar lo que a su derecho conviniese respecto a que, a efecto de dictar resolución, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

9.- Agotado el procedimiento, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución de acuerdo a los siguientes…

II.- C O N S I D E R A N D O S:

Competencia.

10.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

Procedencia del Recurso:

11.- El recurso de revisión promovido es procedente, pues se interpuso en contra de la resolución que en definitiva resolvió el fondo del juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

Oportunidad del Recurso:

12.- Conforme al artículo 121 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala en los diez días siguientes al que surta efectos la notificación del acuerdo o la resolución a recurrir; de ahí que si la recurrente fue notificada por vía electrónica el diez de octubre de dos mil veintitrés (págs. 102 reverso y 103 anverso), e interpuso su recurso el veinticuatro de octubre del dos mil veintitrés, el recurso fue presentado dentro de plazo.

13.- El cómputo del plazo transcurrió en los siguientes términos:

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Notificación de la sentencia (por vía electrónica)	martes 10 de octubre de 2023
Surte efectos notificación	viernes 13 de octubre de 2023
Primer día para recurrir	lunes 16 de octubre de 2023
Segundo día para recurrir	Martes 17 de octubre de 2023
Tercer día para recurrir**.**	Miércoles 18 de octubre de 2023
Cuarto día para recurrir	Jueves 19 de octubre de 2023
Quinto día para recurrir	Viernes 20 de octubre de 2023
Días inhábiles. No se computan	sábado 21 y domingo 22 de octubre de 2023
Sexto día para recurrir	Lunes 23 de octubre de 2023
Séptimo día para recurrir. Presentación del recurso.	Martes 24 de octubre de 2023.

Estudio:

14.- Se tienen por reproducidos los agravios que hicieron valer las partes, por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

15.- Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

Argumentos de Agravio.

16.- La autoridad recurrente plantea dos agravios:

VERSIÓN PÚBLICA

a) Que la Junta Directiva carece de facultades y no interviene en el procedimiento mediante el cual se resuelve lo relacionado con la indemnización global reclamada por la parte actora y que es el Subdirector de Prestaciones Económicas y Sociales la única autoridad del instituto que puede intervenir en dicho trámite; y

b) Que la Sala no debió emitir una resolución de nulidad lisa y llana, sino una para efectos de que se resolviera con plenitud de facultades, porque se está condenando a una autoridad incompetente, la Junta Directiva, a que a que se le envíe el expediente que se integró con motivo de la solicitud del actor, pese a que carece de facultades para resolver sobre el caso y ni siquiera participa en el procedimiento de indemnización global.

17.- Por su evidente vinculación, se resuelven conjuntamente los agravios hechos valer por la recurrente, anticipándose que son infundados, como se procede a explicar.

- **Problema jurídico a resolver:**

18.- ¿Es incompetente la Junta Directiva del Instituto para resolver una solicitud de indemnización global?

Criterio:

19.- La Junta Directiva si es competente para resolver una solicitud de indemnización global, hecha al Instituto.

Justificación:

20.- En términos de los artículos 113, fracción III y 4, fracción XI, de la Ley del Instituto, que adelante se reproducen, la Junta Directiva tiene competencia para dictar los acuerdos necesarios para satisfacer las prestaciones previstas en la ley que rige a ese ente público, y conceder la indemnización global, es una prestación a su cargo.

VERSIÓN PÚBLICA

21.- La sentencia recurrida fundó debidamente su decisión en relación al punto, al aludir expresamente a los preceptos en cita (págs. 105 reverso y 106) y reproducirlos, aun destacando la intensidad de la tipografía en las fracciones aplicables, para hacerlas ostensibles.

22.- La sentencia también analizó el derecho del actor a la indemnización global, a partir de las pruebas que obran en autos y del artículo 87 de la Ley del Instituto, que fija las reglas para calcular el monto de la prestación, poniéndolo a la vista, así como los artículos 88 y 89 del mismo canon, que prevén acotaciones a la prestación solicitada.

23.- Los artículos aludidos, textualmente prevén:

Artículo 4.- Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:

I.- Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;

II.- Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

III.- Créditos para la adquisición en propiedad de casas o terrenos para la construcción de las mismas, destinadas a la habitación familiar del trabajador;

IV.- Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto;

V.- Préstamos hipotecarios;

VI.- Préstamos a corto plazo;

VII.- Jubilación;

VIII.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;

IX.- Pensión por invalidez;

X.- Pensión por causa de muerte;

XI.- Indemnización Global;

XII.- Pago póstumo;

XIII.- Pago de funerales, y

XIV.- Prestaciones sociales.

Artículo 87.- Al trabajador que sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente al monto total de las cuotas que hubiere contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16 de esta Ley.

Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas, el Instituto entregará a sus familiares derechohabientes el importe de la indemnización global, equivalente a:

I.- El monto total de las cuotas con que hubiese contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, si tuviese de uno a cuatro años de servicios;

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

II.- El monto total de las cuotas que hubiere entregado en los términos de la fracción II del artículo 16, más un mes de su último salario base de cotización según lo define el artículo 15, si tuviese de cinco a nueve años de servicios;

III.- El monto total de las cuotas que hubiese pagado conforme el mismo precepto, más dos meses de su último salario base de cotización, si hubiese permanecido en el servicio de diez a catorce años.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Artículo 88.- Sólo podrá afectarse la indemnización a que se refiere el artículo anterior en los siguientes casos:

I.- Si el trabajador tuviese algún adeudo con el instituto o responsabilidad con el Estado, Municipios u organismos públicos incorporados, o

II.- Cuando al trabajador se le impute la comisión de algún delito con motivo de desempeño de su cargo y que entrañe responsabilidad con el Estado, Municipios y organismo público correspondiente. En este caso se retendrá el total de la indemnización hasta que los tribunales dicten fallo absolutorio y en caso contrario, sólo se entregará al trabajador el sobrante, si lo hubiere, después de cubrir dicha responsabilidad. Si el trabajador estuviese caucionado por algún fondo de garantía para el desempeño de su empleo, operará éste en primer término. En el caso del último párrafo del artículo anterior, la indemnización global sólo podrá afectarse para cubrir los adeudos que tuviese para el Instituto hasta la fecha de su muerte.

Artículo 89.- Si el trabajador o ex trabajador hubiere cobrado una indemnización global y quisiere que el tiempo que abarque dicha indemnización se le compute, para los efectos de esta Ley, deberá reintegrar dentro del término prescriptivo de tres años, la indemnización global que hubiere recibido, más sus intereses simples a razón del 6% anual. Si falleciere antes de ejercer este derecho o solventar el adeudo, sus familiares derechohabientes dentro del término anteriormente señalado, podrán optar por el pago de la indemnización que en su caso hubiere correspondido al trabajador, en los términos del artículo 87, o bien por cubrir íntegramente el saldo adeudado para disfrutar de la pensión en los casos en que ésta proceda.

Artículo 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

I.- Planear las operaciones y servicios del Instituto;

II.- Decidir las inversiones del Instituto;

III.- **Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;**

IV.- a XIII.-…”.

24.- De los preceptos transcritos se puede establecer que la demandada Junta Directiva, es la autoridad que dicta los acuerdos para resolver sobre una indemnización global (art. 113, fracc. III) solicitada, prestación a cargo de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

dicho Instituto, listada en el artículo 4 (fracción XI) de la Ley que lo rige.

25.- Al ser infundado el primer agravio, es ocioso ingresar al análisis del segundo, que plantea modificar la nulidad decretada en la sentencia con base en la fracción IV del artículo 108, a una nulidad con base en la fracción II del mismo precepto, para efectos de que la autoridad corrigiera la resolución, partiendo de la premisa de que la Junta Directiva carece de facultades en el caso, premisa que es errónea.

26.- No pasa inadvertido a este Pleno que la sentencia recurrida condena a una autoridad que carece de competencia para resolver la pretensión de fondo planteada por el actor, es decir su derecho a la indemnización global, y a que remita de inmediato a la Junta Directiva, el expediente relativo a la solicitud del actor, con el propósito de que sesione de forma expedita y conceda al actor la prestación solicitada.

27.- En efecto, tras sobreseer indebidamente el juicio al Director General del Instituto, (resolutivo primero) ya que ni siquiera fue emplazado a juicio, contraviniendo la fracción III del artículo 31 de la Ley del Tribunal; la sentencia declaró la nulidad de la negativa ficta, que imputó a la Subdirección (resolutivo segundo) y la condenó a remitir el expediente a la Junta Directiva, para que ésta resolviera concediendo la prestación al actor (resolutivo tercero).

28.- Si bien no obran agravios planteados en relación a tal cuestión por las partes, este Pleno de oficio determina modificar la sentencia, para corregir la incongruencia que enseguida se explica.

29.- En el presente juicio, la Sala hace una indebida integración de la relación jurídico procesal, ya que

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

en el acuerdo de admisión (págs. 14 a 15 de autos; párrafo 4 de este fallo), tuvo por demandadas a todas las autoridades señaladas en la demanda, como son:

- Coordinador de Prestaciones Económicas:
- Subdirector General de Prestaciones Económicas;
- Junta Directiva del Instituto: y
- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.

30.- No obstante, algunas de ellas no tienen dicho carácter, y por el contrario, fue omisa en emplazar al Director General del Instituto, en contravención a las disposiciones procesales que a continuación se transcriben:

> **"*ARTÍCULO 42*.-** *Son partes en el juicio contencioso administrativo:*
>
> *I. El demandante;*
>
> *II. El demandado. Tendrá ese carácter:*
>
> *a) La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada;*
>
> *b) El particular a quien favorezca la resolución, cuya nulidad o modificación pida la autoridad administrativa.*
>
> ***III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y***
>
> *IV. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.*
>
> ***ARTÍCULO 72.- (…)***
>
> *Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el demandante como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 94.- *Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de las Salas:"*

De un análisis sistemático de las disposiciones legales antes transcritas, podemos concluir lo siguiente:

1.- En todos los juicios contencioso administrativos serán considerados como parte, sin excepción alguna, la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada y el Titular de la Dependencia u Organismo Descentralizado Estatal o Municipal de la que dependa aquella; que en el caso concreto la solicitud va dirigida únicamente al Subdirector General de Prestaciones Económicas, y el Titular de la Dependencia es el Director General del Instituto.

2.- En caso de negativa ficta, será parte en el juicio además, la autoridad competente para emitir la resolución definitiva, que en el presente caso es la Junta Directiva del ISSSTECALI.

3.- Cuando en el escrito de demanda se señalen otras autoridades distintas a las anteriormente citadas, esto es, que por ley no son consideradas como parte en el juicio, la Sala no estará obligada a emplazarlas, debiendo fundar y motivar en el acuerdo respectivo dicha determinación.

4.- Y por el contrario, si alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el demandante, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo legal, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 72 de la ley del Tribunal vigente.

5.- Las autoridades demandadas y los Titulares de las Dependencias al ser parte en los juicios contencioso administrativos, están facultados para nombrar delegados, quienes estarán facultados para recibir notificaciones, rendir

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

pruebas, presentar alegatos y promociones, asistir a las audiencias e interponer recursos.

31.- Por ello, resulta contrario a la ley del Tribunal, sobreseer el juicio a los Titulares de la Dependencias u Organismos, toda vez que como ya se analizó, por disposición legal expresa, también tienen el carácter de parte en el juicio, impidiendo con ello que puedan presentar recursos, o en el mejor de los casos obligándolos innecesariamente a impugnar dicho sobreseimiento, violando con ello las garantías de audiencia y defensa del que gozan las partes. Máxime que en el caso concreto, ni siquiera fue emplazado.

Lo anterior, considerando que la calidad de parte en el juicio contencioso administrativo no es un atributo que pueda conceder o determinar discrecionalmente el Juzgado, sino que constituye un carácter que deriva expresamente de la ley.

32.- Tal cuestión es relevante, porque en el presente juicio únicamente se debió emplazar al Subdirector General de Prestaciones Económicas; al Director General del Instituto y a la Junta Directiva del Instituto.

33.- Al ser la competente para resolver sobre la prestación solicitada, la Junta Directiva debió ser condenada para que emitiera el acuerdo necesario para conceder la indemnización global, al obrar en autos pruebas aptas y suficientes para acreditar el derecho del actor a ésta.

34.- El juzgado trató a la Junta Directiva, como una autoridad vinculada al cumplimiento del fallo por razón de sus

VERSIÓN PÚBLICA

facultades, cuando evidentemente su calidad era la de parte en el juicio, por lo que procedía condenarla directamente.

35.- Además, al ser la autoridad competente para resolver el fondo y por ende la idónea para proteger el interés público en relación a lo solicitado, sólo a la Junta Directiva le era atribuible a la negativa ficta.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se modifica el primer y segundo resolutivo de la sentencia, y se deroga el tercero, para quedar como sigue:

> "*PRIMERO.- Se declara la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud de indemnización global, presentada al Instituto por la parte actora, el día ocho de abril de dos mil veintidós.*
>
> *SEGUNDO.- Se condena a la Junta Directiva del ISSSTECALI a que emita un acuerdo en el que conceda al actor la indemnización global solicitada."*

Notifíquese: personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez –como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 238/2022 JS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece fojas útiles.----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiún días del mes de agosto de dos mil veinticuatro.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.